



~~4 986~~ 82 ~~7 237~~
~~6 778~~ ~~8 775~~

Cumplis **Habilitado para de oficio** *A. 240*
EN EL BIENIO DE 1878 A 1879.

4 986
8 148

Testimonio de Condena del reo Antonio Cabrera a la pena de diez años de prision.

Ante **Ciudadano Manuel Salazar**, *Veribaru*
de **Estado de esta Capital y sus Cercados.**

Certifico y soy fe: que a 24^{tes} del es-
pediente Criminal seguido de oficio contra el reo
Antonio Cabrera por el delito de homicidio
perpetrado en la persona de Don **Pomudro**
Lora, se encuentra la sentencia que copiada con los
actos relativos a ella, son del tenor siguiente:

Sentencia?

“**Dieciocho** de Diciembre de mil ochocientos
ochenta y siete = **Voto**: que el Gobernador de **Pichacani**
deponio la muerte de **Pomudro Lora** acaecida en el
dia doce de Agosto del año mil ochocientos ochenta y cuatro,
en el lugar denominado **Vituri**, imputando como a au-
tor de ella a su compañero de viaje o **Cara**, **Antonio**
Cabrera, en los terminos que se parca de la nota des-
pues primera; y el **Jefe** territorial de aquel **Distri-**
to, mando **levantar** el correspondiente **sumario**, caprichando
el auto **cabera** de proceso contra el acente **Antonio** **Cabri-**
ra **despues** primera **vuelta**, y se practicaron todas las diligen-
cias de esta parte del juicio con citacion de un **Promotor** **fis-**
cal y de un **defensor**: que resultando **ninguna** **prueba** para
requirir la **causa** en **plenario** y no habiendose **presentado**
el reo, se le **llamo** por **edicto**: que estando en el **termino**

Manuel Salazar

del segundo edicto fue capturado y puesto á disposicion
del Jefe de la causa el ciudadano Antonio Cabrera á quien se le
cibió su instructiva y confesion folios veintea y tres y
veintea y seis: que porada la causa al plenario, el Agra-
te final propietario formalizó la acusacion pidiendo su
sentencia de penitenciaría para el reo folios veintea y una y
su defensor Doctor Don Alejandro Cerro (h) lo impugnó
en su contestacion de folios veintea y tres: que recibida
la causa á prueba, el reo no ha producido ningunas
que le sea favorable ó destruya el testimonio de los tres
testigos presenciales del hecho durante el termino probato-
rio. Y considerando; primero: que el cuerpo del delito de
homicidio que se juzga, está plenamente comprobado con
el reconocimiento del cadáver del que fue Don Manuel
Lora, pues los reconocedores afirman en su dictamen
folios cuatro vuelta que las heridas y contusiones de la ca-
baza y la barriga han ocasionado la muerte, por ser
de caracter sumamente grave, ó de necesidad mortal; y
tambien con igual reconocimiento de las huellas presen-
tes, como aparece á folios veinte y tres vuelta satisfactorio
á folios cuarenta y siete, y la identidad de la victima
certificada de Sepulio corriente á folios doce. Segundo:
la delincuencia del reo está igualmente probada con la
declaracion uniforme de los tres testigos presenciales y
de excepcion Julian Ramos folios seis, Francisco
maní folios ocho y Andres Peripama folios veintea



Habilitado para de oficio

EN EL BIENIO DE 1878 A 1879.

y dos vueltas, para inter asegurar que Cabrera maltrato al finado Lora, a causa de que este le habia arrimado una puñalada y sacadole sangre, y que Lora en su defensa disparó un tiro, mas al dia siguiente amaneció malo; y que el mismo se declaró que su compañero Antonio Cabrera lo habia puesto en ese estado, como lo afirma Basimundo Kramer en su declaración ratificada de fojas veintidós y cincuenta; y además por el cargo de fojas ochenta y seis en el que Paripama le hizo fin su cargo, recordandole todas las incidencias, y el res no lo denunció, como debia hacerlo caso de ser inculcado. Y tercero: que la pena impuesta al delito cometido por Cabrera esta de penitenciaría en tercer grado segun el artículo doscientos treinta del Código Penal; pero que militando en favor del acusado las circunstancias de haber sido provocado a la lucha y de estar en estado de embriaguez, es natural disminuir aquella pena en dos tercios, observando lo prevenido en el artículo cincuenta y siete del propio Código. Por estos fundamentos y demás que resultan del proceso, y administrando justicia a nombre de la Nación. Fallo que debo condenar y condeno al reo Antonio Cabrera a la pena de diez años de penitenciaría, con todas las accesorias puntualizadas en el artículo treinta y cinco del ya citado Código Penal. Y por esta mi sentencia que será consultada, si no se apela en tiempo y forma, así lo pronuncio, mando y firmo en la sala de mi despacho, el dia de su fecha estando en audiencia pública. Lémon saron y Magan

Fallo?



Pronunciado? saber= Manuel Arias. = Udo Sr. Doctor Don Manuel
 Arias Juez de primera Instancia en lo criminal de esta Capital y su Archid. estando en audiencia publica pronunciado y firmo la sentencia anterior que he sido publica da por mi el Actuario infrascripto a provenir de los testigos que reunidos usudo horas dos de la tarde del dia de San Pedro de que doy fe. = Santiago. Manuel Urbina = Santiago.
 Mariano Pineda. = Ante mi: Manuel Calatayud =
 Notificacion? En la misma fecha y horas tres de la tarde hice saber la sen tencia anterior al reo Antonio Cabrera y enterao no firmo por no saber escribir y por el viro el testigo que aparece, doy fe
 al reo.
 Ora al defensor? Manuel A. Cernado. = Calatayud. = En seguida y hora tres y media de la tarde hice saber la sentencia del frente al Do tor Don Alejandro Cano (de) defensor del reo. é enteliguen do, firmo, doy fe. = Alejandro Cano (de) Calatayud. =
 Ora al Sr. Agente fiscal? co de Diciembre que corre y horas cuatro de la tarde hice saber la sentencia precedente al Sr. Agente fiscal y me do, firmo, doy fe. = Pío = Calatayud. =
 Resolución del Sr. Supremo Tribunal? En veinte y seis de mil ochocientos setenta y ocho. = to, y por los mismos fundamentos de la sentencia apelada de fecha noventa y cuatro vuelta segunda primero, en fecha de de Diciembre último, por la cual se condena al reo Antonio Cabrera a la pena de diez años de penitenciar con mas las accesorias de ley: la confirmaron y devolvieron = Señores: Miranda, Barrios, Calatayud, Ramos, Mendoza. = Proveyeron y confirmaron



Habilitado para de oficio

EN EL BIENIO DE 1878 A 1879.

la resolución anterior los Señores Presidente y Vocales que
aparecen, y se publicó conforme a ley, Estoficio. Fue Fe-
Notificación) pósito Local. En la misma fecha hacia tres de la tarde
al reo) hice saber la resolución anterior al reo Antonio Cabrera y no
sabiendo firmar lo hizo el que aparece con mi go al Scrivano
de Diligencias, don fe. Mariano Sempertegui - Lavala
Ora al Sr. J. J. Quintanilla de Sábado comiente hacia doce del día hice
Fiscal. (saber la resolución anteriormente al Sr. Fiscal y ru-
bricó, estoficio. Una rubrica - Lora. - Su mo Marco diez
Decreto 7 y seis de mil ochocientos setenta y ocho. Por recibido con
el debido aprecio. cumplase la sentencia pronunciada por el
superior Tribunal en veinte y seis de Febrero próximo
pando, por la que confirma la de la primera Instancia
carriote a pagar noventa y cuatro reales y noventa y
cinco. En su virtud se sigue los testimonios correspondientes
para la ejecución de la sentencia, y fecho asde
una en la Scrivanía pública de don Manuel Gómez
con movimiento de pastor. Una rubrica - Ante mí:
Notificación) Manuel Galatayud. En la misma fecha y hacia tres de
al reo) la tarde hice saber el decreto de la vuelta así como el auto de
su referencia al reo Antonio Cabrera y no sabiendo firmar
por él, lo hizo el testigo que aparece, don fe. Manuel
Ora al Sr. J. J. Quintanilla de Sábado comiente hacia doce del día hice
Fiscal. (Víctor Rodríguez - Galatayud. - En seguida y hacia cua-
tro de la tarde hice saber el decreto de la vuelta así como
el auto de su referencia al Sr. Agente fiscal y mte



Satisfacción *terado, firmó, diez y seis* Puno = Calatayud. = En la p...
al defensor del reo *plia se ha hecho igual diligencia que la anterior con el*
Doctor Don Alejandro Cano (h) defensor del reo, siendo
honar cinco de la tarde, e inteligenciado, firmó, diez y seis

Filiación del reo *del* Alejandro Cano (h) = Calatayud. = Filiación del reo
mismo reo *del* Antonio Cabrera = Patria: Perú, natural y vecino del pue
blo de Chucuito, Provincia del Cercado de Puno. = Edad
cuarenta y un años. = Estatura: cinco pies, tres pulgadas
tres lineas = Color: moreno = Pelo: lacio = Frente: regular
y abultada = Ojos: verdes = Nariz: ancha y
curva = Boca: regular = Barba: poca = Lengua: una
tra. en la boca izquierda sobre el lagrimal del ojo
picado de virgulas. Puno Marzo diez y seis de mil
ochocientos setenta y ocho. = Manuel Calatayud.

Es conforme con las piezas originales de su referencia
número ciento y verdadero, y se expide este por mandato
judicial en Puno a veintitres de Marzo de mil ochocien
tos setenta y ocho.

Nº 33

Arias

Manuel Calatayud